

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 285-VII-2021; 304-VII-2021
PRESENTADA(S) POR JUAN FRANCISCO PULGAR; Y LA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1292

SANTIAGO, 1 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Central Hidroeléctrica Los Cóndores", cuya titularidad corresponde a Enel Generación Chile (en adelante, el denunciado), ubicado en Ruta CH 115, Camino internacional Paso Pehuenche, San Clemente, y calificado ambientalmente mediante las RCA N° 70/2008 y 150/2011:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	285-VII-2021	15-11-2021	Juan Francisco Pulgar	Derrame de material de decantación, con resultado de daño a flora y fauna del sector, suelos y contaminación de aguas superficiales del Río Maule y el Estero Lo Aguirre.
2	304-VII-2021	23-11-2021	Ilustre Municipalidad de San Clemente	Contaminación de aguas superficiales y afectación a la salud de las personas que beben agua de estas.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 23 de marzo de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-505-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección se realizó un primer recorrido en el sector denominado “pique de válvulas”, donde se verificó que el sistema de tratamiento de Riles, compuesto por piscinas sedimentadoras, se encontraba en funcionamiento. Luego, se verificó la última cámara previa a la descarga y el punto de descarga hacia el Río Maule, donde se observó que las aguas descargadas no presentaban sustancias o elementos extraños o anómalos. Asimismo, en el río no se evidenciaba presencia ni acumulación de sustancias, lodos o elementos de origen industrial o antrópico.

5. Posteriormente, se realizó un recorrido por el sector de Faenas Lo Aguirre, cuyo sistema de tratamiento se encontraba en funcionamiento. Inspeccionada la última cámara previa a la descarga y el punto de descarga hacia el estero Lo Aguirre, se observó que las aguas descargadas no presentaban sustancias o elementos extraños. Asimismo, el estero no evidenciaba presencia o acumulación de sustancias, lodos o elementos de origen industrial o antrópico. Por otro lado, en el sector colindante al estero Lo Aguirre, se observó la presencia de abundante vegetación azonal hídrica cordillerana, y animales pastoreando, tal como se puede apreciar en las fotografías 12 y 13 del informe técnico de fiscalización ambiental.

6. Complementariamente, se requirió información al titular, respecto de los monitoreos de calidad de las descargas, y monitoreos internos de residuos líquidos en sectores Pique de Válvulas y Faenas Lo Aguirre. Dichos antecedentes fueron revisados por el personal fiscalizador de este Servicio, respecto de los cuales no se observó superación de parámetros monitoreados en la descarga, para el periodo comprendido entre septiembre de 2021 y febrero de 2022. Por otra parte, en relación con el control interno operacional, se revisaron los niveles de sólidos suspendidos totales diarios, entre octubre de 2021 y marzo de 2022, por tratarse de un parámetro crítico en el tipo de descarga efectuada por el proyecto. Conforme a las gráficas 1 y 2 del informe técnico, no se observa superación del límite indicado en el D.S. N° 90/2000, correspondiente a 80 mg/l.

7. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento



sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 285-VII-2021; 304-VII-2021 ingresada(s) por Juan Francisco Pulgar; y la Ilustre Municipalidad de San Clemente, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Juan Francisco Pulgar. [REDACTED].
- Ilustre Municipalidad de San Clemente. Carlos Silva Renard N° 46, San Clemente, Región del Maule.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

